

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 2:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 0074

| | |
|---------------------|---|
| Radicación: | 66001-31-87-003-2016-00130-00 |
| Accionante: | Dr. Andrés Felipe Chica Mejía |
| Accionado: | Colpensiones |
| Procedencia: | Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y M. de Seguridad |
| Decisión: | Confirma |

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la Vicepresidente Jurídica y Secretaria General (E) de **COLPENSIONES**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 22 de diciembre de 2016, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del abogado **ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA**.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que el 06 de Octubre de 2014 presentó en Colpensiones una cuenta de cobro, conforme a una sentencia judicial fallada en favor de la señora Martha Cecilia Gutiérrez Marín.

Pese a que mediante Resolución GNR 114197 de abril de 2015 se le

canceló a la señora Martha Cecilia el retroactivo pensional ordenado en la sentencia, a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento frente al tema de las costas procesales y agencias en derecho.

En vista de lo anterior, el 3 de noviembre de 2016 elevó un derecho de petición a la entidad, donde solicitó que se le informara de forma clara y precisa, en qué fecha sería incluido en la nómina el pago de las mencionadas costas.

Aunque en la misma fecha Colpensiones informó que había recibido su solicitud, y que la respuesta sería enviada a la dirección de notificación, a la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a la misma.

Solicitó que se ordene a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a su derecho de petición, expidiendo en el término de 48 horas el correspondiente acto administrativo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el día 09 de Diciembre de 2016, y ordenó la notificación y traslado a Colpensiones, en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 22 de Diciembre del 2016 tutelar el derecho fundamental de petición de Andrés Felipe Chica Mejía y en consecuencia de ello, ordenó a Colpensiones que dé respuesta de fondo a su solicitud, para lo cual le concedió el término de dos (2) días.

IMPUGNACIÓN

El 29 de diciembre del año 2016, la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General (E) de Colpensiones, presentó un oficio mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia.

Explicó que esa entidad mediante Resolución GNR 11419722 de abril de 2015 dio cumplimiento a la obligación principal generada de la sentencia referida, pero lo relacionado con el pago de costas y agencias en derecho se realiza en un procedimiento independiente.

Señaló que la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esa entidad remitió los documentos aportados a un estudio de seguridad, de lo cual se le informó al accionante.

Así las cosas, solicita que se declare la existencia de un hecho superado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho por la encartada en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

3. Solución:

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una

determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²*

“j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.*³

“k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*⁴

² Sentencia T-377 de 2000

³ Sentencia T-219 de 2001.

⁴ Sentencia T-249 de 2001.

Del caso concreto:

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición realizada por parte de la accionante estaba encaminada a que Colpensiones le informara la fecha en la cual realizaría el pago de las costas procesales que fueron ordenadas mediante una sentencia judicial proferida desde el 18 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Acerca de esta solicitud, y pese a que desde su presentación ha transcurrido más de un mes, el único pronunciamiento que ha realizado la encartada es que está realizando un estudio de seguridad de la documentación aportada para efectuar el pago, y para justificar su tardanza sólo mencionó que en lo referente al tema de las costas, la entidad realiza un trámite diferente al que se lleva a cabo con la obligación principal que se deriva de una sentencia.

Aunque dijo que ya informó al accionante acerca de la gestión que se le ha dado a su solicitud, debe decirse que sus manifestaciones son completamente imprecisas y no guardan relación con lo planteado en la petición, pues simplemente se limitan, sin abordar el caso concreto, a decir que su solicitud sería remitida al área competente y que se encontraban adelantando un plan de seguridad, omitiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin embargo, no se indicó ni siquiera una fecha probable en que se daría cumplimiento a lo presupuestado en la orden judicial.

Bajo esas condiciones, encuentra esta Corporación que las diligencias realizadas por la encartada han sido dilatorias de la solicitud que se le hizo desde el mes de noviembre de 2016, y que guardan relación con una orden judicial que se le dio desde el año 2012, para lo cual no se encuentra ningún tipo de justificación válida.

Por ende, es evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido; y en este sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición

del accionante al no darle una respuesta que resulte concreta con la solicitud presentada por él, y bajo ese contexto lo pertinente será confirmar el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 22 de Diciembre de 2016, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.


SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

CON PERMISO

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado


JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado


WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario